

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2018-00078
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	ALERSON RAMIREZ TORRES
DEMANDADO:	MARCO TULIO RAMIREZ ARISTAZABAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la objeción al trabajo de partición propuesta por el abogado EDUARDO LABBAO.

ANTECEDENTES

El día 14 de octubre de 2020, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos se declaró no probada la objeción propuesta a los avalúos realizados por parte de la abogada LILIA CONSTANZA PERDOMO. Se aprobaron los inventarios presentados por el abogado EDUARDO LABBAO, incluyéndose los bienes:

1.- Inmueble con folio de matrícula No. 200-90632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con un avalúo de \$ 51.340.000.

2.- Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-186089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con un avalúo de \$361.200.000

3.- Frutos Civiles por valor de \$ 127.557.429 detallados de la siguiente manera:

. - Local funeraria:	\$	35.933.790
. - Local carnicería	\$	29.531.327
. - Local Calzado	\$	32.092.312
. - Vivienda	\$	30.000.000

En dicha audiencia se designó partidor, habiéndose presentado el trabajo de partición y adjudicación por parte de la abogada HELENA ROSA CERON POLANIA, el que es materia de objeción en este asunto.

Con posterioridad en auto de fecha 9 de junio de 2021, se dio traslado de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentada por el abogado EDUARDO LABBAO el día 19 de octubre de 2019, sin que sobre el

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

mismo se hubiere hecho algún reparo. Se precisa que dichos inventarios adicionales tenían como objetivo la inclusión de los siguientes puntos:

- 1.- Adición a los frutos civiles reconocidos por valor de \$ 15.414.450.
- 2.- Un pasivo 5.458.247 como deuda reconocida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

LA OBJECCIÓN

Indica que la partidora se limitó a tomar los valores señalados por el perito, pero que omitió los cánones de arrendamiento derivados de los bienes inmuebles de la masa sucesoral que son como frutos civiles generados por éstos, percibidos por los herederos MARTHA LILIANA, CESAR AUGUSTO, MARCO TULIO, ERIC RAMIREZ SILVA, en su condición de hijos del causante.

Expone que la partidora olvido incluir los cánones de arrendamientos producidos teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado al proceso, para la vigencia del 13 de agosto de 2019 a diciembre de 2019. Que a su parecer faltan los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cuyo canon de arrendamiento fue valorado para la casa ubicada en la calle 14b No. 15 A – 33.-

Solicita se incluya una deuda que deben asumir los herederos ERIC, MARTHA LILIANA, CESAR AUGUSTO y MARCO TULIO RAMIREZ SILVA, que consiste en la sentencia que según liquidación de costas a fecha 27 de abril de 2016 arroja la suma de \$ 5.458.247 y que solicita sea tenida en cuenta en los inventarios.

Al tiempo refiere el pago de unos frutos por valor de 5.880.000 por cánones de arrendamiento por concepto del inmueble ubicado en la calle 14 B No. 15 A – 33, que comprenden los meses de agosto a diciembre de 2019, y enero a diciembre de 2020 y enero a abril de 2021.

Del mismo modo refiere que debe pagarse \$ 5.458.247 por concepto de sentencia proferida por el Juzgado De Familia de Neiva, y a cargo de los herederos MARTHA LILIANA, CESAR AUGUSTO, MARCO TULIO, ERICK RAMIREZ SILVA. -

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

CONSIDERACIONES

Debe este despacho decidir si debe el partidor adicionar el trabajo partitivo para incluir el valor de los frutos correspondientes a \$ 15.414.450 y el pasivo reconocido por parte del Juzgado Segundo de Familia de Neiva por valor de \$ 5.458.247, teniendo en cuenta el inventario adicional trasladado con auto de fecha 9 de junio de 2021.

La tesis del despacho será la de adicionar el trabajo partitivo en la suma de \$ 15.414.450 correspondientes a los frutos civiles reclamados, pero se negará la inclusión del pasivo reconocido por valor de \$ 5.459.247.

Previo a realizar las consideraciones del caso en concreto, necesario se hace entender que la partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos para su aprobación: (i) debe encontrarse en firme la decisión judicial que la ordena; (ii) existir pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de un único asignatario lo que procede es la adjudicación directa, ello cuando se trata de liquidar una herencia; (iii) que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y (iv) que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Es así que, cuando el trabajo de partición no se ajuste a los anteriores parámetros, se debe ordenar rehacerlo, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, con el fin que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

En efecto, sobre el tema ha explicado la doctrina, especialmente el profesor Pedro Lafont Pianetta en su libro “derecho de las sucesiones”, que solamente cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a la relación de inventario y avalúo, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición.”¹

¹ Lafont Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, 8ª Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

En los mismos términos, la jurisprudencia, en este caso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 01 de septiembre de 2005, sobre el tema particular expuso:

“1. No discute el recurrente que el inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, como lo advirtió el fallador, constituya pauta insoslayable para el partidor al tiempo de hacer la distribución de la masa social entre los cónyuges, al punto que en ese laborío sólo pueda involucrar los elementos que allí hayan sido relacionados.

Premisa de cardinal importancia, porque fue a partir de ella que el sentenciador consideró ajustado a derecho el pronunciamiento aprobatorio de la partición efectuada, en tanto constató que dicho trabajo está rigurosamente amoldado a la relación de bienes y deudas sociales consignada en la diligencia de inventario y avalúos, proposición en desarrollo de la cual sostuvo que si los intereses de los créditos que constituyen el pasivo social, no fueron inventariados, no podía el partidor tenerlos en cuenta a la hora de confeccionarlo, y que por ende, ningún fundamento tenía la protesta que por su no inclusión expresó el demandado.

Criterio que desde luego no luce antojadizo o apartado de lo que el referido inventario exterioriza (...).²

En este orden de ideas, precítese al incidentalista que la objeción a la partición tiene como fin exclusivo reprochar el trabajo de partición que no se ajusta a los criterios fijados en los inventarios y avalúos aprobados, cualquier otra discusión respecto a los activos o pasivos que allí no fueron relacionados, se torna fuera de lugar, por no ser ésta la etapa procesal idónea para ello. En otras palabras, quiere decir lo anterior que no es la objeción a la partición una nueva oportunidad para reabrir el debate sobre la inclusión o no de activos y pasivos de la sociedad conyugal, convirtiéndose entonces la objeción aquí planteada, en improcedente, por falta de técnica jurídica en su proposición al pretenderse revivir una oportunidad procesal evidentemente precluida.

En esa medida, el despacho debe advertir que la objeción propuesta por el abogado EDUARDO LABBAO, no tendría vocación de prosperidad puesto que no es el medio para discutir los inventarios que fueron aprobados en la audiencia de fecha 14 de octubre de 2020, ni tampoco un escenario judicial para revivir dicha etapa presentando nuevas partidas, por tanto es del caso mantenerlos el trabajo de partición y adjudicación incólume en lo

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 01 de septiembre de 2005, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

que refiere a la adición a los activos y la deuda presentada en el escrito de objeción, advirtiéndose que la etapa inicial de los inventarios ya había precluido.

Sin embargo, este despacho en auto de fecha 9 de junio de 2021, corrió traslado de los inventarios adicionales allegados por el abogado EDUARDO LABBAO el 19 de octubre de 2020 y que no habían sido materia de traslado a las partes previamente.

En esa orden, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 502 del CGP, que en el caso de haberse dejado de inventariar bienes o deudas, refiere la posibilidad de presentar inventario y avalúos adicionales, siendo del caso proceder con su aprobación a los mismos en el evento de que no se hubieren presentado objeciones.

Así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud de inventarios y avalúos adicionales este despacho procedió a impartir aprobación mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, incluyendo los \$ 15.414.450 que corresponden a los frutos civiles producidos por los bienes de los cánones de arrendamiento por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, luego entonces dicha partida debe modificarse solo en lo que corresponde a dicho valor, teniendo en cuenta que los inventarios adicionales se habían presentado desde el 19 de octubre de 2020 y los mismos no habían sido objeto de trámite por parte de éste despacho judicial previamente, pero deben incluirse dichos valores en el trabajo partitivo.

En cuanto al pasivo reclamado para la inclusión de la suma de \$ 5.458.247 a cargo de los señores MARTHA LILIANA, CESAR AUGUSTO, MARCO TULIO, ERICK RAMIREZ SILVA, por costas del proceso judicial que cursó en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, dicha partida se tiene que no fue aprobada la misma en razón a que este no está con cargo a la masa sucesoral, las mismas corresponden a los herederos antes mencionados no siendo de recibo que se integren como parte de la herencia, máxime sino hay aceptación de estas deudas por parte de todos los herederos por lo que su cobro debe realizarse en un proceso diferente al asunto de marras.

Ahora bien, se pretende se incluye la suma de \$ 5.880.000 por el fruto del bien correspondiente a vivienda urbana ubicada en la calle 14 NO. 15 A – 33 Urbanización los Molinos Segunda Etapa de Campoalegre, comprendidos

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

de agosto a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero abril de 2021, sin embargo dicha partida no ha sido aprobada por el despacho previamente, por lo que el trámite de objeción a la partición no es el escenario para incluir partidas que no fueron inventariadas en su oportunidad, siendo del caso negar lo pertinente a esta partida, precisándose que ya en el expediente obran por concepto de frutos la suma de \$ 127.557.429 aprobados inicialmente y en el inventario adicional \$ 15.414.450.

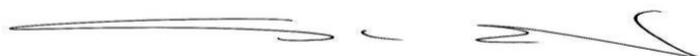
En consecuencia, se declarará probada la objeción propuesta por el abogado EDUARDO LABBAO, ordenándose rehacimiento del trabajo partitivo realizado por éste despacho judicial en el sentido de modificar la partición para incluir la partida aprobada mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, como inventario adicional y conforme se enuncia en la presente providencia.

En razón a lo expuesto, este despacho judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción a la partición propuesta por el abogado EDUARDO LABBAO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora HELENA ROSA CERON POLANIA, rehacer el trabajo partitivo conforme a las indicaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*